

---En 22 veintidós de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, siendo las 11:00 once horas, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el precepto 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral Penal para Adolescentes. Enseguida el C. Magistrado XI Propietario Licenciado **CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, la declara abierta por ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, con que actúa y da fe, haciéndose constar que únicamente se permitió el acceso a esta diligencia, a las partes y demás auxiliares del proceso, a fin de respetar el derecho del adolescente a su intimidad privada, familiar y su derecho al honor, de conformidad a lo mandado por los artículos 16, 40.2 fracción VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordinal 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el numeral 9 de la Ley de Imprenta, por lo que están presentes la defensora pública, Licenciada (**\*\*\*\*\***), y la C. Agenta del Ministerio Público Licenciada (**\*\*\*\*\***), ambas Especializadas en Justicia para Adolescentes, así como (**\*\*\*\*\***), quienes se remiten al escrito que obra en autos.-----

---Que el estado procesal, obliga a elucidar de inmediato el recurso por lo que: **VISTO** para resolver tal inconformidad apelatoria levantada en contra de la resolución de fecha 04 cuatro de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió Vinculación a Proceso, Negativa de Otorgamiento de Solución Alterna e Imposición de Medida Cautelar, dictada por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en el procedimiento instruido al (**\*\*\*\*\***), en el caso (**\*\*\*\*\***), por lo que visto igualmente lo actuado en el presente Toca **43/2019** y; -----

## -----R E S U L T A N D O:-----

---1/o.-Que en el procedimiento indicado la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, votó resolución en relación al (\*\*\*\*\*), misma que literalmente y en su parte conducente reza: **“...Consideramos que los datos de prueba que ha señalado el ministerio público para solicitar la vinculación son suficientes entonces en este momento para vincularte a proceso por este delito que señala el ministerio público con base en ello (\*\*\*\*\*), te vinculamos a proceso por tu probable responsabilidad en el delito de DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTE CON FINES DE COMERCIO, según está previsto en los artículos 473, fracción I, 474, 476 y 479 de la Ley General de Salud y es un delito que perjudica a la salud pública y es la finalidad y la protección de la salud de las personas que viven en esta sociedad.-JUEZA.- Este Juzgado no puede declarar una suspensión condicional porque no hay oposición así ya lo ha resultado la Cuarta Sala del Supremo tribunal de Justicia, cuando éste Juzgado se pronunció a la solicitud unilateral como así lo dijo la sala por parte de la defensa e impuso y le dio al adolescente una suspensión condicional sin el consentimiento del agente del Ministerio público fue revocada esa resolución y el Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia que era válido la suposiciones por ser el agente del ministerio público el representante social, en este caso los delitos donde la sociedad es la ofendida es el representante social, insisto no puede**

darse de la manera unilateral porque corresponde al ministerio público, máxime que está previsto como lo señaló en el Artículo 100 de nuestra Ley Nacional Integral del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes que la suspensión no se puede dar en casos donde la misma Ley Nacional, establece que para ese delito debe de aplicarse una medida cautelar distinta, hay que hacer hincapié que no estamos vulnerando los derechos del adolescente porque en adultos no se les da libertad a todos lo que son acusados al comercio de droga, hay otras terminaciones anticipadas se le hacen procedimientos abreviados y tal, pero no necesariamente porque lleguen acusados o vinculados a proceso por delitos contra la salud en la modalidad de comercio, se les da la libertad e inmediata eso no es así, entonces insisto no estamos vulnerando los derechos del adolescente porque hay que revisar los casos particulares y sobre todo en este sentido ver dual es la medida cautelar....en este sentido la medida cautelar que consideramos que es procedente estableciendo dicho margen supuesto de 05 cinco meses y en 30 días el agente del Ministerio Público nos va hacer del conocimiento de las pruebas que tiene para acreditar esta acusación.....".-----

---2/o.- Que no estando de acuerdo con lo mandado por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, el (\*\*\*\*\*), interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de nuestro interés, mismo que le fue admitido el día 07 siete de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ordenándose dar vista con éste, a la C. Agenta del Ministerio Público Especializada en

Justicia para Adolescentes, para que manifestara lo que a su parte conviniera dentro del término legal establecido, lo cual quedó satisfecho con el documento entregado, ante el Juzgado de la competencia el día 13 trece de Febrero del 2019 dos mil diecinueve, habiéndose dictado proveído el día 14 catorce de Febrero del año en curso. -----

---**3/o.**- Que al estar oportunamente presentado el recurso de esta incumbencia de Segundo Grado y habiéndose formado el toca respectivo y corriéndose el trámite que mencionan los artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se señaló a la Audiencia de ley, y en la que después de la intervención de quienes así expresaron su deseo para hacerlo y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---**I.**-Que esta Segunda Instancia Judicial, resulta con competencia objetiva en razón de territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 105 y 105 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1º fracción I, 23, 26 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 172 y Transitorio Cuarto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.--

---**II.**- Que de acuerdo a lo mandatado por el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta Sala previo lo alegado por la parte recurrente, debe decidir acerca de la anulación o no de la resolución atacada.-----

---**III.**- Que el presentante en esta Alzada adujo como motivos de inconformidad, lo que aparece en el escrito anexo de la foja 19

diecinueve a la 24 veinticuatro, respectivamente de esta pieza de actuaciones, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias a ellos estaremos, además de lo expuesto verbalmente en esta audiencia. -

---**IV.**- Se precisa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por (**\*\*\*\*\***), en contra del auto de fecha 04 cuatro de febrero del 2019 dos mil diecinueve, dictado en su contra por la Jueza Primera de Primera Instancia especializada en Justicia para Adolescentes, por su probable responsabilidad en la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO**, erigiendo agravios el inconforme conducentes a sostener, en esencia, que no está demostrado que la droga asegurada por los elementos aprehensores estaba destinada a su comercialización; que era procedente una solución alterna al conflicto, misma que fuera negada por la autoridad de primer conocimiento; y, que la medida cautelar de internamiento preventivo no era la procedente en el caso concreto, solicitando se imponga otra medida que pueda cumplir en libertad. -----

--- Así las cosas, para antes de proceder a contestar los agravios del recurrente, es menester acotar que durante la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, Brasil, del 4 cuatro al 6 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, se aprobaron las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. En dicho documento se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, 2002). -----

--- Las memoradas Reglas de Brasilia, sin ser propiamente un Tratado Internacional de carácter vinculante para Juzgadoras y Juzgadores, si son herramienta útil para fijar parámetros garantizantes de la dignidad humana, ya que tienen como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, abarcando un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Es por ello que en sesión privada del 05 cinco de agosto del 2008 dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las Reglas de Brasilia, a fin de que los operadores y demás servidores públicos de las instituciones jurisdiccionales del país participen activamente en la aplicación de las recomendaciones y políticas públicas que contribuyan a la reducción de desigualdades sociales.-----

--- Siendo así, y acorde con lo previsto por el artículo 9, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que textualmente señala *"...La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia..."*; Teniendo además como referente el artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo contenido a la letra se inserta: *"...1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques..."*; Además está receptado tal derecho en el numeral 11, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Es

por lo que esta Sala considera pertinente velar por el respeto a la dignidad de toda persona en condición de vulnerabilidad, es decir, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado mental, físico, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídicos. De ahí que, indispensable para alcanzar dichos fines, sea necesario acatar las Reglas de Brasilia, específicamente la contenida en el Capítulo III, titulado "Celebración de actos judiciales", Sección 4ª. "Protección de la intimidad", punto número 2. "Imagen", en donde literalmente se recomienda: *"... Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en video, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.- **En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona...**"*. -----

--- En ese tenor de ideas, siendo los (\*\*\*\*\*), dada su situación de desarrollo biopsicosocial, cuanto más aquellos que se encuentran en conflicto con leyes penales, es incuestionable que la videofilmación de imágenes derivadas de las actuaciones judiciales afecta a su dignidad, situación emocional, incluso a la seguridad de los mismos, lesionando de forma decisiva a su desarrollo como persona. Por consiguiente, siendo congruente con la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema, es por lo que, no obstante el contenido del

artículo 115, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el 51, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente audiencia no será videofilmada.-----

--- **V.-** Así las cosas, esta Sala arriba con convencimiento pleno que la presente resolución habrá de modificarse, toda vez que, (\*\*\*\*\*).

--- En efecto, este Tribunal de alzada, en suplencia de la queja, advierte que si bien existe base probatoria para sostener que el (\*\*\*\*\*) fue detenido aproximadamente (\*\*\*\*\*), por los agentes aprehensores (\*\*\*\*\*) cuando dicho (\*\*\*\*\*).

--- Lo anterior se desprende del contenido del informe policial rendido por los elementos de la policía Federal (\*\*\*\*\*), por lo que es incuestionable que emergen presunciones de cargo en contra (\*\*\*\*\*), todo lo cual implica que (\*\*\*\*\*), no menos cierto es que de dicha pieza informativa no se desprende indicio alguno que presuma fundadamente que el destino de ese narcótico era su comercialización, u otra conducta de las previstas en el artículo 194, del Código Penal Federal, como equivocadamente lo presumió la Jueza de origen, no existiendo tampoco ningún otro dato probatorio que siquiera lo barrunte.-----

--- En efecto, resulta desafortunada la opinión de la A-quo al reprocharle al adolescente ¿(\*\*\*\*\*)? Toda vez que dicha finalidad le era indispensable demostrarla el órgano acusatorio, por lo que el silencio de (\*\*\*\*\*) no puede constituirse en su contra, siendo aún más desafortunada la conclusión de la jurisdicente primaria al sostener que, dada la cantidad de droga asegurada al citado adolescente, al excederse de la cantidad señalada en la tabla que



prevé el artículo 479, de la Ley General de Salud, se presume en términos del artículo 195, del Código Penal Federal, que *"...es para hacer alguna actividad ya sea venderlo, transportarlo, en fin..."*. -----

--- Así es, resulta evidente que el artículo 195, del Código Penal Federal, en ningún momento sostiene la decisión de la Jueza de origen, por el contrario, basta una simple revisión al numeral de marras, para constatar que en su último párrafo, a la letra se indica *"Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código"*.----

--- En ese tenor, al revisar la tabla prevista en el artículo 479, de la Ley General de Salud, se colige que, (\*\*\*\*\*), debiéndose recordar que (\*\*\*\*\*) se le aseguró (\*\*\*\*\*); luego entonces, es inconcuso que la cantidad de droga asegurada (\*\*\*\*\*), en ningún momento resulta igual, mucho menos rebasa, la cantidad que resulta de multiplicar por 1000 mil con la cantidad referida en la tabla prevista en el citado artículo 479, de la Ley General de Salud, y por ende, no puede afirmarse en el caso concreto, que por la sola cantidad de droga asegurada a (\*\*\*\*\*), debe presumirse que se encuentra destinada a su venta, o cualquiera de las otras actividades que señala el artículo 194, del Código Penal Federal. -----

--- Así las cosas, con los datos de prueba recabados en la correspondiente carpeta de investigación, se deduce que aproximadamente a (\*\*\*\*\*), acreditándose así los elementos que integran la conducta típica de **CONTRA LA SALUD EN SU**

**MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS**, y no el diverso delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO**, como equívocamente lo considerara la Jueza de origen. ---

--- En efecto, de ninguno de los datos probatorios recabados por la Representación Social se desprende que la droga asegurada a **(\*\*\*\*\* )**, haya tenido como destino su comercialización, pues tan sólo consta el informe policial suscrito por los agentes aprehensores, del que de ninguna manera puede desprenderse tal elemento subjetivo. -----

--- En ese orden de ideas, al no contar **(\*\*\*\*\* )** con la correspondiente autorización, resulta punible la conducta relacionada con el narcótico que le fuera asegurado, en términos de los artículos 473, fracción VI, y 477, ambos de la Ley General de Salud, los cuales disponen, en cuanto al primero de los citados numerales: "...Para los efectos de este capítulo se entenderá por: VI.- **Poseción**: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona...", en tanto que el artículo 477, señala: *"...Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente..."*. -----

--- Lo anterior es así, pues hasta este momento procesal la posesión del narcótico asegurado al **(\*\*\*\*\* )**, sin haber contado con la

autorización correspondiente de las autoridades sanitarias, resulta condigna en los citados dispositivos legales, evento que le resulta objetivamente atribuible al citado (\*\*\*\*\*); Luego entonces, resulta procedente legalmente decretarle a (\*\*\*\*\*) vinculación a proceso por la comisión del delito de **NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS**, habida cuenta que, como ya se dijo, no existe base legal para sostener jurídicamente que la droga asegurada el citado adolescente tenía como destino su comercialización. -----

--- Sin que resulte óbice a la conclusión que arriba esta Sala la entrevista a cargo de (\*\*\*\*\*), toda vez que ningún elemento incriminador se desprende del contenido de dicha entrevista, menos aun cuando (\*\*\*\*\*) es contundente al afirmar "...(\*\*\*)"; de esa misma suerte resulta el informe rendido por el agente investigador (\*\*\*\*\*), quien afirma haber entrevistado a un (\*\*\*\*\*) del sector en donde fuera detenido (\*\*\*\*\*), quien dijo llamarse (\*\*\*\*\*), pues dicho (\*\*\*\*\*) tampoco erige incriminación alguna en contra del adolescente de mérito, quien en palabras del agente investigador (\*\*\*\*\*) .-----

--- Por otro lado, no escapa de la atención de esta Sala que la droga asegurada al (\*\*\*\*\*) le fue encontrada en (\*\*\*\*\*), o llevaba como destino esto último, como inválidamente pretende hacerlo valer la Representación Social, siendo menester la vinculación de dicha circunstancia con otro medio de prueba con el objeto de acreditarla, como tampoco es óbice el que (\*\*\*\*\*), cuya cantidad sostiene la Agenta Social, excede para su consumo personal, lo que parcialmente coincide esta Sala, pero soslaya el órgano

acusatorio que la cantidad de droga asegurada (\*\*\*\*\*), por exceder la contemplada en la tabla prevista en el artículo 479, de la Ley General de Salud, excede sólo el consumo **inmediato**, insistiéndose que no existe suficiencia ni idoneidad probatoria para sostener que el narcótico asegurado (\*\*\*\*\*)de referencia haya tenido como finalidad su venta, lo que tampoco puede legalmente presumirse en términos del artículo 195, del Código Penal Federal, dado que la cantidad que le fuera encontrada no es igual ni excede de la que resulta de multiplicar por 1000 mil la cantidad prevista en dicha tabla, además, no se advierte que (\*\*\*\*\*), por lo que siendo así, esta Sala se sitúa en el deber legal de reubicar la conducta típica imputada (\*\*\*\*\*) en el artículo 477, de Ley General de Salud, esto es, vincularlo a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de **NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS**.-----

--- En ese tenor de ideas, se afirma por este Tribunal de alzada que existe el suficiente material probatorio para sujetar a proceso a (\*\*\*\*\*) por la comisión de la conducta tipificada como **NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS**, en términos de los artículos 477, de Ley General de Salud, y 13, fracción II, de la ley penal federal, supletoria de la ley especializada, pues dicho (\*\*\*\*\*) poseía el narcótico de referencia sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, acción típica que llevó a cabo con el dolo al que se contrae el artículo 9, primer párrafo de la ley federal sustantiva penal, pues aún sabiendo que poseer narcóticos es un delito, dicho (\*\*\*\*\*) se autodeterminó a realizarlo, aceptando el resultado

finalístico, sin que se advierta causa de licitud alguna que justifique la acción típica de referencia. -----

--- **VI.**- En otro orden de ideas, y toda vez que la conducta típica prevista en el artículo 477, de Ley General de Salud, no se encuentra en el catálogo de delitos reservados con posibilidad de internamiento, previsto en el artículo 164, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es menester modificar la medida cautelar impuesta por la A-quo, consistente en detención preventiva en centro especializado. -----

--- Así es, como legal y constitucionalmente se establece, las medidas de internamiento solo son procedentes de manera excepcional, y siempre y cuando la conducta típica esté dentro del catálogo de delitos previsto en el citado artículo 194, entre otras exigencias, y como se viene sosteniendo, al no estar la conducta típica que, finalmente tiene encaje legal en la especie, en el mencionado catálogo, es por consiguiente que se le fija al (\*\*\*\*\*) la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de su (\*\*\*\*\*) con domicilio en (\*\*\*\*\*) quien informará a la Jueza especializada del juzgado en donde se prosigue la presente causa, sobre cualquier conducta inapropiada que realice (\*\*\*\*\*); además, se impone a (\*\*\*\*\*) la obligación de presentarse cuantas veces sea requerido por la Jueza especializada en la materia. -----

--- **VII.**- Al resultar procedente el primer concepto de agravios expuesto por (\*\*\*\*\*), resulta ocioso el análisis del segundo y tercer concepto de agravios, atinentes como ya se dijo, a combatir la medida cautelar de internamiento, así como la negativa de la A-quo de admitir la suspensión condicional del proceso, empero, con respecto a esto último, es pertinente acotar que, al cambiar la figura delictiva por

el que finalmente quedará vinculado a proceso el (\*\*\*\*\*) queda a salvo la posibilidad de solicitarse de nueva cuenta dicha solución alterna.-----

--- Corolario de lo anteriormente expuesto es modificar el auto de vinculación a proceso de fecha 04 cuatro de febrero del 2019 dos mil diecinueve, sujetándose a proceso a (\*\*\*\*\*), por la conducta típica de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS**, la que, por no prever el internamiento preventivo, deberá de ordenarse su libertad enviándose atento oficio al Director del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, con sede en esta ciudad capital, para que, única y exclusivamente en cuanto a la presente causa y hechos se refiere, proceda a dejar en libertad (\*\*\*\*\*) a fin de que quede sujeto a las medidas cautelares citadas supra. -----

--- Por todo lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, este Tribunal de alzada concluye: -----

--- **PRIMERO.**- Se **MODIFICA** la resolución de fecha 04 cuatro de febrero del 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia Para Adolescentes. -----

--- **SEGUNDO.**- Se vincula a proceso (\*\*\*\*\*), por su probable responsabilidad en la comisión de la conducta típica de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICOS**. Evento acaecido aproximadamente a (\*\*\*\*\*). -----

--- **TERCERO.**- Por la comisión de la citada conducta, a (\*\*\*\*\*) se le imponen como medidas cautelares, la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de (\*\*\*\*\*), con domicilio

(\*\*\*\*\*); además, la obligación de presentarse cuantas veces sea requerido por la Jueza especializada en la materia. -----

--- **CUARTO.**- Toda vez que (\*\*\*\*\*) se encuentra detenido con motivo de los hechos venidos en alzada en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, con sede en esta ciudad capital, y en virtud de que el delito por el cual dicho (\*\*\*\*\*) habrá de quedar vinculado a proceso no prevé la posibilidad de internamiento, es por lo que se ordena su **inmediata libertad** enviándose atento oficio al Director de dicho centro de internamiento para que, única y exclusivamente en cuanto a la presente causa y hechos se refiere, proceda dejar en libertad al (\*\*\*\*\*) a fin de que quede sujeto a las medidas cautelares citadas en el resolutivo que antecede. -----

--- **QUINTO.**- Notifíquese personalmente, despáchese ejecutoria y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca, como asunto totalmente concluido. -----

---**LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA,** Magistrado XI Décimo Primero Propietario, por ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA,** con que actúa y da fe. -----

---Con lo que concluyó la presente diligencia y firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- -----

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*